

Expte. N° 13-04816633-9 “Guiñazú Sonia Viviana c/Hospital Central p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora solicita por esta vía la ejecución de la Resolución N° 359/2017 del Director Ejecutivo del Hospital Central de fecha 06/06/2017 y solicita a V.E. ordene a la Administración abonar la diferencia salarial correspondiente al cargo clase 12, agrupamiento enfermero y técnico asistencial, tramo ejecución, categoría enfermero con título terciario, con más el pago de los intereses legales correspondientes.

Expresa que inició reclamo administrativo ante el Hospital Central en fecha 13 de junio de 2011 solicitando el cambio de subtramo y clase para la función de Enfermera Profesional.

Describe lo actuado en sede administrativa, indicando que debido a la mora en resolver la petición formulada, debió iniciar acción de amparo por mora, atento el tiempo transcurrido sin que el Hospital emitiera el acto administrativo, la que tramitó en el Décimo Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 252.334, “Guiñazu Sonia Bibiana c/ Hospital Central p/ Acción de Amparo”.

Agrega que en fecha 06/06/2018, la demandada acompañó a dicho expediente judicial copia de la Resolución N° 359/2017 que reconoce el reclamo referido a la diferencia salarial no obstante desde la fecha de emisión de la Resolución a la interposición de la presente acción, la pieza administrativa no ha tenido movimiento, estando a la fecha en Asesoría Legal con una demora de 489 días.

Resalta que no se trata del reconocimiento de

un derecho, sino el incumplimiento de lo que la misma administración ha reconocido después de haber pasado razonables pautas temporales de espera, conculcando su derecho de propiedad e igualdad.

II- A fs. 25/26 el Hospital demandado expresa que conforme surge de la pieza administrativa 4938-G-2011-04135, la actora se encuentre re encasillada en el cargo régimen salarial 15 (ley 5465) agrupamiento 2 (Enfermero y Técnico Asistencial), Tramo 1 (Ejecución), Subtramo 04 (Enfermero con título terciario), clase 12, pago que comenzó a percibir desde el mes de 01/01/2019; dicho cargo fue otorgado y reconocido por Resolución N° 359/2017 del Director Ejecutivo del Hospital Central y Resolución N° 2528/17 de la Sra. Ministra de Salud de la Provincia.

Consecuente con lo anterior solicita se declare abstracto el proceso y acción, con expresa imposición de costas.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 37/38 y manifiesta que realiza en esta instancia el control de legalidad que por ley le corresponde, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728 y adhiere a la contestación efectuada por el Nosocomio demandado.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsas de las actuaciones administrativas venidas AEV, se advierte que la actora obtuvo en sede administrativa el reconocimiento de la deuda reclamada y acude a instancia jurisdiccional a fin de que se materialice el pago, siendo la acción procesal administrativa la vía apta para ello, conforme lo dicho por V.E. en "*Dube Sandra del Rosario c/ Municipalidad de Santa Rosa*" (L.S.: 264-473), ante la omisión de la Administración en la ejecución de un acto administrativo.

En la contestación de la demanda el Hospital Central, solicita se declare la causa abstracta, por cuanto el cargo fue otorgado y reconocido por Resolución N° 359/2017 del Director Ejecutivo del Hospital Central y Resolución N° 2528/17 de la Sra. Ministra de Salud de la Provincia y

el pago lo comenzó a percibir desde el mes de 01/01/2019, circunstancia que no resulta acreditada en autos, aun cuando de los bonos acompañados puede advertirse un incremento del sueldo en la fecha señalada (v fs. 149 de autos).

Así las cosas, no procede la declaración de moot case, entendiéndose que la litis continúa respecto al reclamo de pago de diferencias salariales por la totalidad del período reclamado, así como los intereses, que no han sido consolidados mediante acto administrativo expreso de reconocimiento.

La decisión originaria que reconoce la deuda es de junio de 2017 (cfr. fs. 4 de autos), habiendo transcurrido 3 años y los argumentos esgrimidos por la accionada para la falta de pago son inviables.

En punto a los intereses, corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del Plenario “Citibank” (30/10/2.017).

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, cuadra poner de resalto que el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N° 9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

Por lo expuesto procede que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga la liquidación y el pago de la suma adeudada a la actora.

Despacho, 17 de mayo de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General